

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



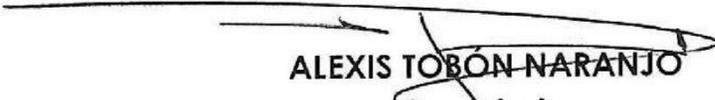
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA PENAL

ESTADO ELECTRÓNICO 020

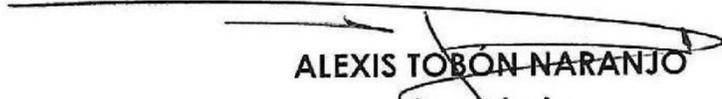
La Sala Penal del Tribunal Superior de Antioquia en cumplimiento al inciso 3° del parágrafo 1 del artículo 13 del acuerdo PCSJA20-11546 del 25/04/2020 y sus prorrogas expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, fija el presente estado electrónico.

Radicado Interno	Tipo de Proceso	Accionante/Solicitante DELITO	Accionado / Acusado	Decisión	Fecha de decisión
2021-0130-6	Tutela 1° instancia	Mónica Mazo Cardona	Registraduría Nacional del Estado Civil y O	Niega por improcedente	Febrero 11 de 2021
2021-0116-4	auto ley 906	Fabricación, Tráfico, Porte o Tenencia de Armas de Fuego	Yanleicer Soto Restrepo y o	declara fundado impedimento	Febrero 11 de 2021
2021-0100-6	auto ley 906	Prevaricato por acción y o	José Gregorio Orjuela Perez y o	Confirma auto de 1° instancia	Febrero 11 de 2021
2021-0994-6	Tutela 1° instancia	Maria Yolanda Londoño Jaramillo	Fiscalía 100 Seccional de Yarumal y otros	Concede derechos invocados	Febrero 10 de 2021

FIJADO, HOY 12 DE FEBRERO DE 2021, A LAS 08:00 HORAS


ALEXIS TOBÓN NARANJO
Secretario

DESEFIJADO EN LA MISMA FECHA A LAS 17:00 HORAS


ALEXIS TOBÓN NARANJO
Secretario

TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA

SALA DE DECISIÓN PENAL

Medellín, once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proyecto discutido y aprobado en sesión de la fecha, Acta Nro. 015

PROCESO : 2021-0130
ASUNTO : ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE : MÓNICA MAZO CARDONA
AFECTADO : YERALDIN SOFIA MAZO PIAMBA
ACCIONADO : REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
PROVIDENCIA : SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

ASUNTO

La Sala resuelve la acción de tutela presentada por MÓNICA MAZO CARDONA, como agente oficiosa de su sobrina menor de edad YERALDIN SOFIA MAZO PIAMBA, en contra de la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales a tener nombre e identificación y acceder a la educación.

Al trámite constitucional se vinculó a la REGISTRADURÍA MUNICIPAL DE PUERTO TRIUNFO-ANTIOQUIA.

LA DEMANDA

Manifiesta la señora MÓNICA MAZO CARDONA que el día 13 de enero de 2020 realizó los trámites para la expedición de la tarjeta de identidad de su sobrina YERALDIN SOFIA MAZO PIAMBA, a fin de

proceder a matricularla en el grado de preescolar en la institución educativa del corregimiento de Doradal del municipio de Puerto Triunfo-Antioquia, motivo por el cual desde el 01 de febrero de ese calendario empezó averiguar ante la Registraduría Municipal de Puerto Triunfo el estado de su trámite, pero recibía siempre como respuesta por parte de la Registradora Municipal que debía seguir esperando, sin brindarle ninguna solución.

Situación que perdura en la actualidad, pese a que en la página de la Registraduría Nacional del Estado Civil se informa que el 02 de junio de 2020 el documento de identidad fue enviado mediante guía No. LMU0997887 a la Registraduría Municipal de Puerto Triunfo y está listo para ser entregado, pero al acercarse a dicha entidad le niegan la entrega aduciendo que no está en el sistema.

LAS RESPUESTAS

1.- La Registraduría Municipal de Puerto Triunfo-Antioquia, inicialmente se pronunció diciendo que cuando la parte actora averiguó por la entrega del documento, se le informó que en efecto se encontraba físico en esa dependencia, por cuanto se había solicitado a la oficina de producción y envíos que se cargara a la plataforma la entrega de documentos por no haber sido subida hasta el momento del envío y que se le daría entrega apenas estuvieran cargadas en el dispositivo de entrega de documentos HLED.

De otro lado, señaló que la Delegación Departamental de Antioquia, le informó a la accionante que podía reclamar la tarjeta de identidad de la menor YERALDIN SOFIA MAZO PARRA, acordándose fecha y hora para hacerle entrega de dicho documento al infante.

En respuesta complementaria manifestó que la fecha pactada para la entrega del documento a la accionante, se había fijado para el pasado 05 de febrero, pero esta no compareció hasta los 09 días del mismo mes y año y de inmediato se hizo la respectiva entrega del documento de identidad a la menor, por cuanto la presente acción se encuentra ante un hecho superado.

2.- El jefe de la Oficina Jurídica de la Registraduría Nacional del Estado Civil, dijo que consultado el archivo temporal MTR, base de datos que permite conocer el estado de producción de documentos y el HLED, Herramienta Logística de Entrega de Documentos, se encontró que el trámite de primera vez de la tarjeta de identidad No. 1.031.830.267 a nombre de YERALDIN SOFÍA MAZO PIAMBA, realizado el 13 de enero de 2020, con número de preparación 52335074, fue remitida Registraduría Municipal de Puerto Triunfo-Antioquia, el 01 de junio de 2020.

Que, la Delegación Departamental de Antioquia mediante correo electrónico del 09 de febrero de 2021 informó que el viernes 05 de febrero de la presente anualidad se contactó con Mónica Mazo Cardona a la línea telefónica 323 330 7838, en la cual le solicitó se presentara a la Registraduría Municipal de Puerto Triunfo con su sobrina menor de edad YERALDON SOFÍA MAZO PIAMBA, para que le fuera entregada la tarjeta de identidad No. 1.031.830.267, pero sólo hasta el martes 09 de febrero de los cursantes se acercó a la entidad, donde le fue entregado a la menor su respectivo documento, según consta en acta de entrega.

LA PRUEBA

1.- Tanto la Registraduría Municipal de Puerto Triunfo-Antioquia,

como el jefe de la Oficina Jurídica de la Registraduría Nacional del Estado Civil, allegaron con sus respuestas copia del acta No. 001 de 2021, en donde se señala que siendo las 9:30 horas del día 09 de febrero de 2021, en las instalaciones de la Registraduría Municipal de Puerto Triunfo-Antioquia se hizo entrega personal de la tarjeta de identidad No. 1.031.830.267, correspondiente a la menor YERALDIN SOFÍA MAZO PIAMBA. Acta que aparece firmada por el infante.

CONSIDERACIONES

Como bien se conoce, la acción de tutela posee un carácter eminentemente subsidiario y excepcional de procedencia, y más aún, cuando la solicitud de amparo se dirige contra providencias judiciales. En tal virtud, la acción de tutela sólo es procedente frente a situaciones contra las cuales no exista otro medio de defensa tendiente a proteger los derechos constitucionales fundamentales vulnerados o amenazados, o cuando existiendo, no tenga la eficacia del amparo constitucional, lo que abre paso a su utilización como mecanismo transitorio para precaver la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

Frente a la mora judicial, ya la H. Corte Suprema de Justicia¹, hizo un análisis jurisprudencial respecto del pronunciamiento emitido por el máximo órgano Constitucional, en donde se estableció que:

Otro tanto ha manifestado la Corte Constitucional sobre el asunto en comento, puesto que, entre otros pronunciamientos, ha precisado que *“respecto de la mora judicial, tal como la ha entendido esta Corte, viola el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia cuando la dilación en el trámite de una actuación es originada no*

¹ Sala de Casación Civil. M.P. Pedro Octavio Munar Cadena. Exp. No Exp. T. No. 11001 02 03 000 2011 01853 -00 del 20 de septiembre de 2011.

en la complejidad del asunto o en la existencia de problemas estructurales de exceso de carga laboral de los funcionarios, si no en la falta de diligencia y en la omisión sistemática de sus deberes por parte de los mismos. Por lo anterior, la Sala procederá a estudiar cuál ha sido la posición de la Corte al respecto.

*“6.- En sentencia T-1154 de 2004, la Corte indicó que de los postulados constitucionales se sigue **el deber de todas las autoridades públicas de adelantar actuaciones y resolver de manera diligente y oportuna los asuntos sometidos a ella.** En ese sentido, la dilación injustificada y la inobservancia de los términos judiciales pueden conllevar la vulneración de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia. En este caso, la Sala señaló, que si el ciudadano no cuenta con un medio de defensa eficaz a su alcance, y está frente a la inminencia de sufrir un perjuicio irremediable, la acción de tutela es procedente para proteger sus derechos fundamentales. Finalizó argumentando que ‘De lo anterior se infiere que a fin de que proceda la acción de tutela, es indispensable que determinada dilación o mora judicial sean injustificadas, pues el mero incumplimiento de los términos dentro de un proceso, no constituye per se una violación al debido proceso [Ver sentencia T-604 de 1995, M.P. Carlos Gaviria Díaz], salvo que el peticionario se encuentre ante un perjuicio irremediable. Así entonces, la mora judicial sólo se justifica si la autoridad correspondiente, a pesar de actuar con diligencia y celeridad, se encuentra ante situaciones ‘imprevisibles e ineludibles’, tal como, el exceso de trabajo, que no le permitan cumplir con los términos señalados por la ley. De lo expuesto se concluye que constituye una violación de los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, aquella denegación o inobservancia de los términos procesales que se presenten sin causa que las justifiquen o razón que las fundamenten’.*

“De igual manera, en sentencia T-258 de 2004, la Corte señaló que prima facie, dada la subsidiariedad que caracteriza a la acción de tutela, no puede el Juez constitucional inmiscuirse en el trámite de un proceso adoptando decisiones o modificando las ya existentes en el curso del mismo. Lo anterior vulneraría, de

conformidad con el fallo, los principios de autonomía e independencia de las funciones consagradas en los artículos 228 y 230 superiores. No obstante lo anterior, indicó la providencia que es procedente la solicitud de amparo cuando la demora en la resolución del caso no tiene justificación, el peticionario no cuenta con otro medio de defensa eficaz y, además, el mismo está ante la inminencia de un perjuicio irremediable. Concluyó entonces la Sala que la acción de tutela no procede automáticamente ante el incumplimiento de los plazos legales por parte de los funcionarios, sino que debe acreditarse también que tal demora es consecuencia directa de la falta de diligencia de la autoridad pública.

“En sentencia T-1226 de 2001, se reiteró que la mora judicial en hipótesis como la excesiva carga de trabajo está justificada y, en consecuencia, no configura denegación del derecho al acceso a la administración de justicia. De conformidad con esta decisión, al analizar la procedibilidad de la acción de tutela por mora judicial, el juez constitucional debe determinar las circunstancias que afectan al funcionario o despacho que tiene a su cargo el trámite del proceso. [...]”
(Sentencia T-357 de 10 de mayo de 2007, subrayado fuera del texto).

En el presente caso, la accionante considera que a la menor YERALDIN SOFIA MAZO PIAMBA se le vienen vulnerando sus derechos fundamentales de tener nombre e identificación y acceder a la educación, por cuanto la Registraduría Municipal de Puerto Triunfo-Antioquia se ha negado a entregar la tarjeta de identidad, la cual fue solicitada desde hace más de un año y es indispensable para ingresar a la educación básica primaria.

Al respecto, la Registraduría Municipal expuso la dificultad que se tenía en la base de datos para acceder a la entrega del documento, toda vez que la oficina de producción y envíos no había subido en el dispositivo de entrega de documentos HLED el correspondiente registro para su entrega, expresándole que cuando estuviera lista esa

gestión se le haría entrega inmediata.

Entrega que manifestó haber sido programada con la parte actora para el 05 de febrero pasado, pero no obstante, la demandante sólo compareció en compañía de la menor hasta el 09 de febrero de los cursantes, fecha en que se realizó la correspondiente entrega del documento de identidad.

En esos mismos términos se pronunció el Jefe de la Oficina Jurídica de la Registraduría Nacional del Estado Civil, quien manifestó que revisadas las bases de datos para preparación y logística de entrega de documentos, se encontró que el trámite de primera vez de la tarjeta de identidad No. 1.031.830.267 a nombre de YERALDIN SOFÍA MAZO PIAMBA, realizado el 13 de enero de 2020, con número de preparación 52335074, fue remitida Registraduría Municipal de Puerto Triunfo-Antioquia, el 01 de junio de 2020, en donde finalmente, el 09 de febrero de 2021 se entregó a su titular.

Situación que se encuentra ampliamente demostrada con el acta especial de entrega No. 001 de 2021, allegada tanto por la Registraduría Municipal de Puerto Triunfo-Antioquia, como por el Jefe de la Oficina Jurídica de la Registraduría Nacional del Estado Civil, en donde consta que siendo las 9:30 horas del día 09 de febrero de 2021, en las instalaciones de la Registraduría Municipal de Puerto Triunfo-Antioquia se hizo entrega personal de la tarjeta de identidad No. 1.031.830.267, a la menor YERALDIN SOFÍA MAZO PIAMBA.

En conclusión, si bien se observó una situación que aparentemente vulneraba derechos fundamentales de la afectada, la misma ya fue superada al haberse comprobado que la Registraduría Municipal de Puerto Triunfo-Antioquia finalmente hizo entrega de la tarjeta de identidad a la menor YERALDIN SOFÍA MAZO PIAMBA, por lo que a

ésta Sala no le queda más que declarar la improcedencia de la acción de tutela por encontrarse frente a un hecho superado.

Es claro y la propia jurisprudencia Constitucional ha establecido que cuando el hecho que ha dado lugar al ejercicio de la petición de amparo ha desaparecido, el juez de tutela queda imposibilitado para emitir orden alguna para la protección de derechos fundamentales, pues ha dejado de existir objeto jurídico sobre el cual proveer. Es decir, la decisión que hubiera podido proferir el juez constitucional, en relación con la protección solicitada, resultaría inoficiosa por carencia actual de objeto.

En este orden de ideas, en sentencia T-352 de 2006, la Corte Constitucional recordó que si durante el trámite de la acción de tutela, la vulneración o amenaza a los derechos fundamentales desaparece, el amparo constitucional pierde toda razón de ser como mecanismo apropiado y expedito de protección judicial, pues la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua, y por tanto, contraria al objetivo constitucionalmente previsto para dicha acción.

Así las cosas, al observar la Sala que la Registraduría Municipal de Puerto Triunfo entregó de identidad requerido por MÓNICA MAZO CARDONA, en nombre y representación legal de su sobrina menor de edad YERALDIN SOFIA MAZO PIAMBA, no le queda más remedio que declarar que se está ante un hecho superado, y en tal sentido, negar la pretensión de éste por carencia de objeto actual.

Con fundamento en lo expuesto, el Tribunal Superior de Antioquia, Sala de Decisión Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR por improcedentes las pretensiones de tutela formuladas por la señora MÓNICA MAZO CARDONA, como agente oficiosa de su sobrina menor de edad YERALDIN SOFIA MAZO PIAMBA, por encontrarnos frente a **un hecho superado**.

SEGUNDO: Esta decisión puede ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación. En caso de que no se presente ninguna impugnación, envíese el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE²

EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA

Magistrado

NANCY ÁVILA DE MIRANDA

Magistrada

Vacancia Temporal

JUAN CARLOS CARDONA ORTIZ

Magistrado

² Puede validar la autenticidad del documento firmado electrónicamente ingresando en la dirección:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Firmado Por:

EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA

MAGISTRADO

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 001 SUPERIOR SALA PENAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA**

NANCY AVILA DE MIRANDA

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

TRIBUNAL SUPERIOR SALA 003 PENAL DE ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

aa17843c3850f6693e675fe3d74398c055e1ee22971b4a2814103ac6e372f196

Documento generado en 11/02/2021 11:47:55 AM

**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN PENAL**

Medellín, once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Nº Interno	:	2021-0116-4 Impedimento - Ley 906
CUI	:	05 615 60 00344 2020 00200
Imputado	:	YANLEICER SOTO RESTREPO Y OTROS
Delito	:	Fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego
Decisión	:	No acepta impedimento

Proyecto discutido y aprobado en sesión de la fecha.
Acta N° 013

M.P. PLINIO MENDIETA PACHECO

Procede la Sala de conformidad con lo preceptuado en materia de impedimentos, por el *artículo 57* de la legislación procesal penal *-Ley 906 de 2004*, a resolver en torno de la manifestación que en tal sentido efectuara la titular del *Juzgado Primero Penal del Circuito de Rionegro, Antioquia*, Dra. MARIA HELENA LUNA HERNÁNDEZ, no admitida por el señor *Juez Segundo Penal del Circuito de Rionegro, Antioquia*.

ANTECEDENTES

El primero de julio de 2020, los señores YANELICER SOTO RESTREPO, SEBASTIÁN OSORIO SOTO, JUAN FERNANDO FRANCO VÁSQUEZ y JUAN SEBASTIÁN ALBARRÁN ROJAS, fueron llevados ante la Juez Segunda Penal Municipal de Control

de Garantías de Rionegro, Antioquia, procediéndose a legalizar su captura, se les formuló el cargo por Fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, imponiéndoseles medida de aseguramiento de detención domiciliaria. Igualmente se legalizó la incautación del automotor.

Dentro del mismo asunto bajo radicado 05 615 60 00344 2010 00200, el 27 de agosto de 2020, tuvo lugar audiencia preliminar de solicitud de entrega provisional de vehículo en favor del señor **JUAN SEBASTIÁN ALBARRÁN ROJAS**, resuelta por la Dra. Maria Helena Luna Hernández, en calidad de Juez Segunda Penal Municipal de Rionegro, que fuera objeto de impugnación.

El 25 de enero de 2021, es repartido al JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO, ANTIOQUIA, escrito de acusación contra los señores YANLEICER SOTO RESTREPO, SEBASTIÁN OSORIO SOTO y JUAN FERNANDO FRANCO VÁSQUEZ, por el delito de Fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego. Mientras que el proceso adelantado contra el señor **JUAN SEBASTIÁN ALBARRÁN ROJAS** se le asignó al Juzgado Segundo Penal del Circuito de Rionegro, con solicitud de preclusión.

El 28 de enero de 2021, la Dra. María Helena Luna Hernández, ya como titular del JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO, ANTIOQUIA, expresa haber fungido como juez de control de garantías, dentro del radicado CUI 05 615 60 00344 2020 00200, de manera concreta, sobre la solicitud de entrega de un vehículo donde aparecía como procesado el señor

JUAN SEBASTIÁN ALBARRAN ROJAS, y capturado en los mismos hechos donde se vieron involucrados los señores YANLEICER SOTO RESTREPO, SEBASTIÁN OSORIO SOTO y JUAN FERNANDO FRANCO VÁSQUEZ.

Señala entonces que aunque el proceso penal adelantado en contra del señor JUAN SEBASTIÁN ALBARRAN ROJAS se encuentra actualmente en el Juzgado Segundo Penal del Circuito de esa misma localidad, con solicitud de preclusión, el escenario dentro del cual actuó como juez de control de garantías para definir si se entregaba o no de manera provisional un vehículo en favor de Albarrán Rojas, es el mismo ahora repartido con escrito de acusación y dentro del cual se encuentran los supuestos compañeros de causa de la mencionada persona.

Por su parte, el *Juez Segundo Penal del Circuito de Rionegro, Antioquia*, teniendo como asidero el Auto interlocutorio AP2530 del 2 de octubre de 2020, de la Corte Suprema de Justicia, no aceptó el impedimento manifestado por su homóloga, al considerar que la diligencia que presidió como juez de control de garantías, no compromete de manera alguna su imparcialidad frente a los hechos que les son enrostrados a los aquí acusados, pues no efectuó valoración alguna frente a los aspectos subjetivos u objetivos del tipo penal que se endilga a los procesados, mucho menos respecto de la responsabilidad penal.

En razón de lo anterior, y por no compartir las razones esbozadas por la *Juez Primera Penal del Circuito de Rionegro, Antioquia*, dispuso el señor *Juez Segundo Penal del Circuito de Rionegro-*

Antioquia remitir la actuación ante esta Corporación para que se adoptara la decisión pertinente.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Esta Sala, de conformidad con el artículo 57 de la ley 906 de 2004, es competente para pronunciarse sobre el presente asunto, toda vez se encuentran involucrados juzgados respecto de los cuales es su superior funcional.

La finalidad del régimen de los impedimentos y las recusaciones, no es otro que la satisfacción de la garantía fundamental del juez natural, independiente e imparcial que garantice a los ciudadanos una recta y cumplida administración de justicia, esto es, que la ponderación del funcionario judicial llamado a resolver el conflicto jurídico no se encuentren perturbadas por alguna circunstancia ajena al proceso.

Al respecto, la Sala de Casación Penal ha señalado de manera pacífica y reiterada que *la manifestación de impedimento está sujeta al particular arbitrio de quien la declara y vinculada inevitablemente a la taxatividad de las causales, sin que sea posible acudir a la analogía o a la extensión de los motivos estrictamente señalados por la ley, en aras de sustentar su procedencia.* (Auto 56514 del 20 de noviembre de 2019).

En esas condiciones, sea lo primero recordar la normativa invocada por la funcionaria que se declara impedida, esto es, el numeral 13, artículo 56, Código de Procedimiento Penal, misma que consagra como causal de impedimento: “Que el juez haya ejercido el control de garantías o conocido de la audiencia preliminar de

reconsideración, caso en el cual quedará impedido para conocer el juicio en su fondo.”.

Sin embargo, y más allá de las argumentaciones esbozadas por cada juzgado dentro de la presente actuación, lo cierto es que en modo alguno pudo demostrarse la configuración del presupuesto legal invocado desde el inicio, precisamente por el carácter taxativo de las causales de impedimentos señaladas por el artículo 56, ibídem.

Así pues, se tiene que la normativa invocada tiene como finalidad neutralizar confusiones entre el rol del juez de control de garantías y el juez de conocimiento, por disposición constitucional, sin embargo, de lo que aquí se trata es de un proceso ajeno a aquel donde la señora Juez Primero Penal del Circuito de Rionegro, Antioquia, actuó como juez de control de garantías.

Recuérdese que en el mes de agosto de 2020, actuó como Juez Segunda Penal Municipal de Rionegro, decidiendo en audiencia preliminar sobre la solicitud de entrega provisional de un vehículo en favor del señor JUAN SEBASTIÁN ALBARRÁN ROJAS, persona que no obstante haber sido capturada junto con YANLEICER SOTO RESTREPO, SEBASTIÁN OSORIO SOTO y JUAN FERNANDO FRANCO VÁSQUEZ, ya no hace parte del proceso con Código Único de Investigación 05 615 60 00344 2020 00200, al decretarse respecto de su caso la ruptura de la unidad procesal, hallándose el asunto pendiente de resolver solicitud de preclusión ante un estrado judicial diferente.

No es posible entonces predicar respecto del proceso ahora asignado al Juzgado Primero Penal del Circuito de Rionegro, con escrito de acusación, alguna afrenta a la imparcialidad del juez, cuando en el mismo no se encuentra citado el señor JUAN SEBASTIÁN ALBARRÁN ROJAS, y cuya específica situación fue la analizada en sede de control de garantías, limitándose la funcionaria en esa oportunidad a discernir sobre la viabilidad de entregare de manera provisional un vehículo.

De ahí que resulte claro para la Sala, no procede la causal de impedimento invocada por la señora Juez Primera Penal del Circuito de Rionegro, pues más allá de tratarse del proceso con el mismo Código Único de Investigación vigente para el momento en que fungió como juez de control de garantías, es lo cierto que la persona respecto de quien decidió en esa oportunidad no figura allí como procesada actualmente, y por tanto, no existen circunstancias que permitan predicar algún afectación a su imparcialidad e independencia frente a los procesados YANLEICER SOTO RESTREPO, SEBASTIÁN OSORIO SOTO y JUAN FERNANDO FRANCO VÁSQUEZ, respecto de quienes, fue otro funcionario judicial el que fungió como juez de control de garantías en la audiencia del primero de julio de 2020.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA EN SALA DE DECISION PENAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **NO ACEPTA** el impedimento aducido por la Dra. María Helena Luna Hernández, *Juez Primera Penal del Circuito de Rionegro, Antioquia*, en orden a relevársele del conocimiento de la actuación seguida en contra de los señores YANLEICER SOTO RESTREPO, SEBASTIÁN OSORIO SOTO y JUAN FERNANDO FRANCO

VÁSQUEZ y respecto del supuesto delictivo de *Fabricación, Tráfico, porte o tenencia de armas de fuego*, conforme a los fundamentos consignados en la parte motiva.

En consecuencia, **SE DISPONE** que por Secretaría de la Sala se proceda a remitir la carpeta contentiva de las presentes diligencias, ante el *Juzgado Primero Penal del Circuito de Rionegro, Antioquia*, con miras a que atienda el desarrollo del trámite procesal que nos concita, al igual que se enviará comunicación en este sentido, al señor *Juez Segundo Penal del Circuito de Rionegro, Antioquia*.

Por último, **SE SIGNIFICA** que frente a la presente decisión no procede recurso alguno.

CÚMPLASE.

LOS MAGISTRADOS,

Firma colegiada
PLINIO MENDIETA PACHECO

Firma colegiada
RENÉ MOLINA CÁRDENAS

Firma colegiada
GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME

Firmado Por:

PLINIO MENDIETA PACHECO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 002 PENAL DE ANTIOQUIA

Nº Interno : 2020-0116-4
Impedimento - Ley 906
CUI : 05 615 60 00344 2020 00200
Imputado : Yanleicer Soto Restrepo
Delito : Fabricación, tráfico y porte de
armas

GUSTAVO ADOLFO PINZON JACOME
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 007 PENAL ANTIOQUIA

RENE MOLINA CARDENAS
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 005 SUPERIOR SALA PENAL DE LA
CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y
cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo
dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:
a4631d3a41273cb9ee8e0c43092f9d4f7aae40cefc30c90f5b0a338f9
051a4cc

Documento generado en 11/02/2021 02:13:07 PM

Proceso No: 05-001-60-00718-2016-00192 NI: 2021- 100-6
Imputado: JOSÉ GREGORIO ORJUELA PÉREZ y otros
Delito: Prevaricato por acción en concurso con Contrato sin cumplimiento de requisitos legales
Motivo: Apelación de auto
Decisión: confirma

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN PENAL

Proceso No: 05-001-60-00718-2016-00192 **NI:** 2021- 100-6
Imputado: JOSÉ GREGORIO ORJUELA PÉREZ y otros
Delito: Prevaricato por acción en concurso con Contrato sin cumplimiento de requisitos legales
Motivo: Apelación de auto
Decisión: confirma
Aprobado Acta virtual 21 de febrero 11 del 2021 **Sala No: 6**

Magistrado Ponente: **Gustavo Adolfo Pinzón Jácome.-**

Febrero once de dos mil veintiuno

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Resolver el recurso de apelación interpuesto contra el auto calendarado el 29 de septiembre del 2020, en el que el Juzgado Primero Penal del Circuito de Rionegro resolvió las peticiones probatorias al final de la audiencia preparatoria, actuación repartida a esta Sala el pasado 01 de febrero del año en curso.

II. ANTECEDENTES PROCESALES RELEVANTES

El pasado 24 de septiembre del año 2020 ante el Juzgado Primero Penal del Circuito de Rionegro, se inició el trámite de la audiencia preparatoria en la que tanto la Fiscalía como los abogados defensores: RICARDO ANDRES GIRALDO CIFUENTES quien representa los intereses de JOSÉ GREGORIO ORJUELA PÉREZ, DAVID ORLANDO QUINTERO JIMÉNEZ, GILDARDO VALENCIA CASTAÑO, JUAN SEBASTIÁN CASTRO HENAO, DANIEL ALBERTO ARBELÁEZ ECHEVERRI y DANI ALEXANDER CASTAÑO; abogado ANDRES FELIPE ARTEAGA CORREA quien representa los intereses de: MIGUEL ALEXANDER VALENCIA RAMIREZ, OMAR EFRÉN MORROY PALACIO, LUIS ALFREDO OSPINA GALLEGO, RODRIGO AGUDELO HINCAPIÉ y FERNANDO VALENCIA VALLEJO; abogado CESAR AUGUSTO OTÁLVARO quien representa los intereses de GEOVANY GARCIA MARTINEZ, ALONSO RENDON CASTRILON Y OSCAR DARIO ARIAS BEDOYA, abogado GERMAN RESTREPO RAMIREZ quien representa los

intereses del señor JUAN DE LA CRUZ AREIZA AREIZA, realizaron enunciación probatoria, estipulaciones probatorias y solicitud de medios de prueba, la misma culminó el 29 de septiembre siguiente al decretarse la totalidad de las pruebas solicitadas por las partes.

III. Providencia impugnada

La providencia impugnada se ocupó de analizar la pertinencia, necesidad y utilidad de las pruebas solicitadas por todas las partes, así como también lo referente a algunos elementos probatorios de los que se solicitaba su no decreto como prueba, visto que dado su carácter-normas jurídicas por ejemplo - no era necesario el que se decretaran como pruebas.

Se ocupó igualmente de lo referente a los testimonios de algunos profesionales del derecho que se solicitaba comparecieran al juicio, y concluyó que la totalidad de las pruebas solicitadas por la Fiscalía debían ser decretadas, en relación a las pedidas por el abogado GERMÁN RESTREPO RAMIREZ a igual determinación arribó con la precisión de que el contrato CM009-2015, solo será ingresado por la defensa si la Fiscalía omite por alguna circunstancia tal incorporación y exceptuándose de la admisión los Decretos 1083 de 2015 y 2485 de 2014, así como el testimonio del doctor JUAN DAVID VILLEGAS DAVID, en concreto precisó que aunque se busca llamar a esta persona como testigo técnico, lo que se pretende es traer una opinión de este profesional del derecho sobre un tema jurídico lo que no es admisible.

En relación a las solicitadas por el abogado CESAR AUGUSTO OTÁLVARO SÁNCHEZ, se decretaron todas con las mismas precisiones que se hicieron al decidir sobre la inadmisión de las pruebas solicitada por el doctor GERMAN RESTREPO RAMIREZ. Sobre las pedidas por el abogado ANDRÉS FELIPE ARTEAGA también las admitió con la precisión frente a la Resolución 003 del 08 de enero del 2016 del Concejo Municipal de Rionegro y el Acta 007 de la sesión ordinaria del 09 de enero del Concejo Municipal de Rionegro, de que solo serán aportadas por la defensa en la medida en que la Fiscalía por alguna razón omita su introducción al juicio, e inadmite el fallo de primera instancia proferido por la Procuraduría Segunda Delegada para la Vigilancia Administrativa IUS- 2016270724 y el proceso con Rad. 2016-21874189 del 20 de agosto del 2020, por las razones anotadas con precedencia. Y en cuanto a las solicitadas por el abogado RICARDO GIRALDO CIFUENTES igual ocurrió precisando que hacía algunas anotaciones respecto al expediente administrativo del concurso de méritos para la elección

del Personero Municipal, y con la inadmisión del Fallo de primera instancia de la Procuraduría Segunda Delegada para la Vigilancia Administrativa de la Procuraduría General de la Nación, Radicado IUS-2016-270724/IUCD-2016-21874189 de fecha 24 agosto del 2020.

IV RECURSO

Tanto el abogado GERMAN RESTREPO como el profesional CESAR OTALVARO, señalan que interponen recurso de apelación única y exclusivamente por la negativa a decretar el testimonio del abogado JUAN DAVID VILLEGAS. Las razones que exponen estos profesionales que son similares y en sus propias palabras complementarias son:

El abogado JUAN DAVID VILLEGAS es un experto en temas de contratación y en especial en el procesos de selección de Personeros, que a raíz de una reforma constitucional debieron ser seleccionados por un proceso diverso al que se venía teniendo por los Concejos Municipales, y si bien es cierto él no asesoró ni participó en el proceso de selección del Personero de Rionegro que es el sustrato fáctico de los delitos por los que se están acusando a sus representados, éste por el conocimiento que tuvo de tal proceso y las asesorías que prestó a otras entidades territoriales y en especial por el análisis posterior que hizo del proceso en Rionegro, puede comparecer no como perito- pues cierto es que en temas de derecho el Juez es el perito de peritos como lo señala la juez de primera instancia, pues conoció indirectamente de los hechos del juzgamiento y por lo mismo visto sus amplios conocimientos técnicos en el tema puede ser tenido como un testigo técnico y por lo mismo comparecer al juicio a rendir su testimonio.

El tema de la selección de Personeros y la contratación del proceso mismo, es materia en sumo compleja que requiere conocimientos muy especiales, que no puede tener un abogado que no se dedique exclusivamente a la temática, estamos frente a un tipo penal en blanco en el que se debe recurrir a específicas temáticas para saber si la contratación fue ajustada a la ilegalidad, y solamente con la ilustración de quien posee esos especiales conocimientos y quien asesoró a otras muchas entidades en el tema es que el fallador puede entender en verdad que fue lo que ocurrió en este caso.

En adicionales palabras del abogado GERMAN RESTREPO, dado lo específico de la temática a analizar, solo una persona con los conocimientos del testigo que se llama a declarar se puede establecer la tipicidad de la conducta, por ende su testimonio es necesario, pertinente, conducente y útil.

En también adicionales palabras del abogado CESAR OTALVARO, en observancia del principio de libertad probatoria y en especial de lo previsto en el artículo 226 del Código General del Proceso, las opiniones que vertiera el testigo resultan de especial interés para la actuación.

V CONSIDERACIONES DE LA SALA

Visto los planteamientos de los recurrentes, procederá la Sala a ocuparse de si en efecto es posible decretar el testimonio del abogado JUAN DAVID VILLEGAS como testigo experto.

La jurisprudencia enseña sobre el testigo experto lo siguiente:

Así mismo, no se puede confundir la diferencia entre testigo perito y testigo técnico, toda vez que este último es aquel sujeto que posee conocimientos especiales en torno a una ciencia o arte, que lo hace particular al momento de relatar los hechos que interesan al proceso, de acuerdo con la teoría del caso, mientras que el primero se pronuncia no sobre los hechos, sino sobre un aspecto o tema especializado que interesa en la evaluación del proceso fáctico.

Dicho de otras manera, el testigo técnico es la persona experta en una determinada ciencia o arte que lo hace especial y que, al relatar los hechos por haberlos presenciado, se vale de dichos conocimientos especiales”¹

Viendo la argumentación vertida por los togados apelantes y que es similar a la expuesta en la sustentación probatoria de la audiencia preparatoria, tenemos que el abogado JUAN DAVID VILLEGAS es un jurista muy especializado que conoce un tema que en sentir de los apelantes es ajeno a casi todos los abogados colombianos, esto es el proceso de contratación y en

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, sentencia de 11 de abril de 2007, radicación No. 26128

especial el de selección de los Personeros Municipales, que si bien es cierto no participó directamente del proceso de selección del Personero de Rionegro ni en la contratación que para tal fin existió, si tuvo un conocimiento posterior del proceso y pudo entender como se produjo el mismo, argumento este que de entrada reconoce que no se está en presencia de un testigo técnico, pues este no presenció o conoció directamente los hechos materia de juzgamiento, sino que tuvo un conocimiento posterior, con lo que de entrada pierde la calidad de testigo- pues no vio ni conoció por sus sentidos de maneja directa de los hechos que son materia de juzgamiento, simplemente él va a dar una opinión sobre algo que ya pasó, no sobre algo que presenció independientemente de que sea o no un *ducto* en los temas de contratación y selección de Personeros Municipales.

Advierte aquí la Sala como lo hizo la Juez de primera instancia, que bajo el ropaje del testigo técnico, lo que se busca es traer un perito en derecho, lo que a todas luces resulta inadmisibile, pues el Juez es el que conoce el derecho y las partes libremente en la etapa de alegaciones pueden traer las referencias doctrinales que consideren sobre el proceso, no olvidando que lo que se prueban son los hechos y no el derecho.

Ahora, los togados defensores recurrentes buscan señalar que los temas de contratación y selección de personal son "*rara avis*", en el derecho y casi nadie sabe del tema, sin que presenten un argumento sólido de por qué algo de la esencia del derecho administrativo resulta ser tema solo conocido por unos pocos abogados, es cierto los peritos pueden llevar al juicio conocimientos sobre técnicas o ciencias que el juez por su formación jurídica no puede ni debe conocer, pero aquí están buscando traer a un experto en derecho administrativo para que de su opinión sobre un tema de derecho, lo que de manera alguna resulta admisible.

Tampoco resulta admisible lo mencionado por uno de los togados apelantes, en el sentido que la tipicidad para este caso solo puede ser establecida por expertos, en cualquier delito quien debe señalar finalmente si la conducta es típica o atípica es el Juez, conforme a lo probado y alegado, no los expertos que se puedan llevar al proceso.

Igualmente inadmisibile resulta el argumento de la libertad probatoria, pues si bien es cierto

esta es indiscutible y todos los medios en principio son posible para probar los hechos, aquí no se está buscando probar hechos, lo que se busca con el testigo reclamado es traer una opinión sobre temas jurídicos, lo que tampoco hace admisible el pedimento a la luz de la norma que se invoca del Código General del Proceso, pues precisamente el artículo 226² mencionado en la apelación proscribire los peritazgos sobre temas de derecho.

En ese orden de idas la providencia materia de impugnación debe ser confirmada.

Providencia discutida y aprobada por medios virtuales.

En mérito de lo expuesto, El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia, en Sala de Decisión Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Confirmar la providencia materia de impugnación de conformidad a las razones plasmadas en este proveído.

SEGUNDO: Contra esta determinación no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

² **ARTÍCULO 226. PROCEDENCIA.** La prueba pericial es procedente para verificar hechos que interesen al proceso y requieran especiales conocimientos científicos, técnicos o artísticos. Sobre un mismo hecho o materia cada sujeto procesal solo podrá presentar un dictamen pericial. Todo dictamen se rendirá por un perito. No serán admisibles los dictámenes periciales que versen sobre puntos de derecho, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 177 y 179 para la prueba de la ley y de la costumbre extranjera. Sin embargo, las partes podrán asesorarse de abogados, cuyos conceptos serán tenidos en cuenta por el juez como alegaciones de ellas.

Proceso No: 05-001-60-00718-2016-00192

NI: 2021- 100-6

Imputado: JOSÉ GREGORIO ORJUELA PÉREZ y otros

Delito: Prevaricato por acción en concurso con Contrato sin cumplimiento de requisitos legales

Motivo: Apelación de auto

Decisión: confirma

Gustavo Adolfo Pinzón Jácome

Magistrado

Edilberto Antonio Arenas Correa

Magistrado

Nancy Ávila de Miranda

Magistrada

Alexis Tobón Naranjo

Secretario

Proceso No: 05-001-60-00718-2016-00192 NI: 2021- 100-6

Imputado: JOSÉ GREGORIO ORJUELA PÉREZ y otros

Delito: Prevaricato por acción en concurso con Contrato sin cumplimiento de requisitos legales

Motivo: Apelación de auto
Decisión: confirma

Firmado Por:

GUSTAVO ADOLFO PINZON JACOME

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

TRIBUNAL SUPERIOR SALA 007 PENAL ANTIOQUIA

NANCY AVILA DE MIRANDA

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

TRIBUNAL SUPERIOR SALA 003 PENAL DE ANTIOQUIA

EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA

MAGISTRADO

MAGISTRADO - TRIBUNAL 001 SUPERIOR SALA PENAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

08fd02030f2642bc029ac1d87112ad7ce99dd6fd65e279a473017a888bdf50ad

Documento generado en 11/02/2021 03:54:26 PM

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA

SALA DE DECISIÓN PENAL

Proceso No: 050002204000202100057 **NI:** 2021-0094-6

Accionante: MARÍA YOLANDA LONDOÑO JARAMILLO

Accionado: FISCALÍA 100 SECCIONAL DE YARUMAL (ANTIOQUIA),
INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES,
HOSPITAL SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS BRICEÑO (ANTIOQUIA)

Decisión: Concede

Aprobado Acta virtual 20 del 10 de febrero del 2021

Sala No.: 6

Magistrado Ponente

DR. GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME

Medellín, febrero diez del año dos mil veintiuno

VISTOS

La señora María Yolanda Londoño Jaramillo, solicita la protección constitucional al derecho fundamental de petición, presuntamente vulnerado por parte de la Fiscalía 100 Seccional de Yarumal (Antioquia) y el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

LA DEMANDA

Manifiesta la señora María Yolanda Londoño Jaramillo en su escrito de tutela, que el día 17 de diciembre de 2020, presentó derecho de petición ante la Fiscalía 100 Seccional de Yarumal (Antioquia), por medio de correo electrónico a la dirección Beatriz.arango@fiscalia.gov.co, no obstante, una vez fenecido el término para darle respuesta a su petición no ha recibido pronunciamiento.

Solicitó la vinculación del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, pues en su sentir, es quien tiene la obligación de cargar al sistema SIRDEC el informe médico legal.

Por lo anterior solicita, se ordene a la Fiscalía 100 Seccional de Yarumal (Antioquia) o al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses que le resuelvan de fondo su escrito petitorio.

Adjunta al escrito de tutela, los siguientes documentos:

- Copia del registro civil de nacimiento de Omar Darío Jaramillo Londoño
- Copia del derecho de petición del día 17 de diciembre de 2020
- Copia de la cedula de ciudadanía de la señora María Yolanda Londoño
- Copia del registro civil de defunción de Omar Darío Jaramillo

TRÁMITE Y MATERIAL PROBATORIO RECAUDADO

Esta Sala mediante auto del día 29 de enero de la presente anualidad, admitió la solicitud de amparo ordenando notificar a la Fiscalía 100 Seccional de Yarumal (Antioquia) y al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, así mismo se dispuso la vinculación de E.S.E. Hospital Sagrado Corazón de Jesús de Briceño (Antioquia).

La Dra. Blanca Oliva Velásquez Nieto, Fiscal 100 Seccional de Yarumal (Antioquia), por medio de escrito calendado el día 1 de febrero de 2021, emite pronunciamiento frente a los hechos esgrimidos por la accionante en los siguientes términos:

Manifiesta que es cierto que la señora María Yolanda Londoño Jaramillo, radicó derecho de petición ante ese despacho el día 17 de diciembre de 2021, no obstante, el pasado 19 de enero de la presente anualidad mediante comunicación telefónica la Dra. Beatriz Elena Arango quien funge como asistente del despacho, le informó a la tutelante que no dispone de los

documentos solicitados, pues no han recibido en esa unidad diligencias al respecto.

Que con el fin de darle trámite al derecho de petición incoado, el día 28 de enero de 2021, remitió oficio dirigido al Hospital Sagrado Corazón de Briceño, lugar donde se practicó la necropsia al cuerpo de Omar Darío Jaramillo Londoño, para que remitiera copias del protocolo de la necropsia, pese a ello asegura que no ha recibido respuesta.

Señaló que se comunicó con el Instituto de Medicina Legal Unidad Básica de Yarumal, con el fin de indagar acerca del estado del protocolo de necropsia y de los estudios de las muestras tomadas al cadáver de Omar Darío Jaramillo Londoño, negando haber recibido dicho informe por parte del Hospital Sagrado Corazón de Briceño.

En consecuencia, solicita se denieguen las pretensiones incoadas por la tutelante toda vez que suministró respuesta telefónica, donde le informaron los motivos por los cuales ese despacho no ha suministrado la documentación solicitada, pues para ese momento no arribaba dicho informe al despacho. Así mismo asevera que ha requerido a las diferentes entidades encargadas de dar respuesta a la petición. Adjunta la constancia del día 19 de enero de 2021, el oficio dirigido al Hospital Sagrado Corazón de Briceño, y constancia del día 1 de febrero de 2021.

El jefe de la oficina de asesoría jurídica del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, mediante escrito calendado el día 1 de febrero de 2021, señala que el derecho de petición al cual alude la accionante nunca arribó a esa dependencia. Además, que esa entidad no fue la encargada de realizar la necropsia médico legal al cadáver de Omar Darío Jaramillo, fue practicada en el Hospital Sagrado Corazón de Jesús de Briceño, lo que denota una falta de legitimación en la causa.

Por lo anterior solicita la desvinculación del instituto de la presente acción constitucional, por ausencia de vulneración de derechos fundamentales a la señora María Yolanda Londoño.

El Hospital Sagrado Corazón de Jesús de Briceño (Antioquia), por medio del representante legal, en oficio calendado el día 3 de febrero de 2021, manifestó que ese centro hospitalario realizó el cargue del informe de la necropsia practicada a Omar Darío Jaramillo a la plataforma SIRDEC; aunado a ello, que el galeno que realizó la necropsia solicitó la revisión del informe con código SIRDEC 20200101105107000008, al Instituto de Medicina Legal.

Anexa al escrito, constancia de correo electrónico con respuesta al Instituto de Medicina Legal, constancia de solicitud de revisión informe de necropsia, informe del profesional en la salud que practicó la necropsia.

CONSIDERACIONES

Competencia

Esta Corporación es competente para conocer el mecanismo activado, de conformidad con el artículo 1º numeral 2º del Decreto 1382 del 2000, así como del artículo 1º numeral 5º del Decreto 1983 de 2017, que modificara el Decreto 1069 de 2015, respecto de las reglas de reparto de la acción de tutela.

La solicitud de amparo

En el caso bajo estudio la señora María Yolanda Londoño Jaramillo, solicitó se ampare en su favor el derecho fundamental de petición invocado, presuntamente conculcado por parte de la Fiscalía 100 Seccional de Yarumal (Antioquia) y el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

De lo que se puede extractar de la solicitud de amparo, se tiene que el tema a desatar y que es la causa de inconformidad por parte de la accionante, lo es

frente a la solicitud elevada ante la fiscalía encartada, con el fin de que se le proporcione copia del informe de necropsia practicado al cuerpo de Omar Darío Jaramillo Londoño, así mismo, que se cargue a la plataforma SIRDEC.

Naturaleza de la acción

Ha de precisarse que el alcance de la acción de tutela es un mecanismo de defensa subsidiario y residual, para la protección de derechos constitucionales fundamentales vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos específicamente contemplados en la ley.

Se trata, sin embargo, de un procedimiento consagrado no con el fin de invadir la competencia de otras jurisdicciones o dejar sin efecto los procedimientos legalmente establecidos para la defensa de los derechos de los asociados, sino como vía de protección de carácter subsidiario y residual. De allí que no sea suficiente que se alegue vulneración o amenaza de un derecho fundamental para que se legitime automáticamente su procedencia, pues no se trata de un proceso alternativo o sustitutivo de los ordinarios o especiales, cuando, además, se debe descartar la existencia de otros mecanismos de defensa o su eficacia en el caso concreto.

Del derecho de petición y del caso en concreto

La garantía fundamental reconocida por el artículo 23 de la Carta Política, consiste no sólo en la posibilidad que tiene toda persona de presentar ante las autoridades peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular, sino el derecho a obtener una respuesta pronta y de fondo sobre lo pedido, como que el administrado no puede quedar en la indeterminación y tiene derecho a que le sean resueltos sus planteamientos sin vaguedad alguna.

La jurisprudencia constitucional en forma pacífica ha venido señalando las precisas situaciones en las que se presenta vulneración al derecho de petición: (i) cuando la respuesta es tardía, esto es, no se da dentro de los términos legales; (ii) *cuando se muestra* aparente, o lo que es lo mismo, no resuelve de fondo ni de manera precisa lo pedido; (iii) su contenido no se pone en conocimiento del interesado, y (iv) no se remite el escrito ante la autoridad competente, pues la falta de competencia de la entidad ante quien se hace la solicitud no la exonera del deber de dar traslado de ella a quien sí tiene el deber jurídico de responder. Es así como la Corte Constitucional ha sostenido que las respuestas simplemente evasivas o de incompetencia desconocen el núcleo esencial del derecho de petición¹.

Así las cosas, y siendo la acción de tutela el mecanismo judicial idóneo para la protección del derecho fundamental de petición, pues conexo a él se pueden derivar otros derechos fundamentales; de lo anterior se extracta que la respuesta debe ser de fondo, clara, oportuna y congruente con lo solicitado, sin evasivas y efectuando la debida notificación al peticionario.

En el presente asunto se puede evidenciar, que el motivo de inconformidad, es que señora María Yolanda Londoño Jaramillo, elevó derecho de petición ante la Fiscalía 100 Seccional de Yarumal (Antioquia) con el fin de que se suministrara copia del informe de necropsia practicada al cadáver de Omar Darío Jaramillo, así mismo, solicita se cargue el documento al Sistema de Información Red de Desaparecidos y Cadáveres - SIRDEC; no obstante, a la fecha de interponer la presente acción constitucional no había recibido pronunciamiento alguno.

La fiscalía demandada, informó a esta Magistratura que por medio de llamada telefónica el día 19 de enero de 2021, le comunicó a la accionante de la imposibilidad de proporcionarle copia del informe de la necropsia médico legal practicada a Omar Darío Jaramillo, pues ese informe no reposa en ese

¹ Al respecto pueden consultarse las sentencias T-219 y T-476 del 22 de febrero y 7 de mayo de 2001, respectivamente.

despacho, así mismo, señaló que instó al centro hospitalario donde se practicó el procedimiento con el fin de que remitiera la documentación a ese despacho.

Por su parte el representante legal del Hospital Sagrado Corazón de Jesús, aseguró que el informe de necropsia, ya se encuentra en la plataforma SIRDEC, además que el galeno que práctico el procedimiento solicitó la revisión del protocolo de necropsia al Instituto Nacional de Medicina Legal.

Este despacho de oficio, marcó al abonado telefónico 314 860 35 70, número estipulado en el escrito de tutela para las notificaciones judiciales, donde atendió la llamada la señora María Yolanda Londoño, negando haber recibido respuesta a su derecho de petición.

Es así entonces, que fácilmente se puede advertir que lo solicitado por la actora no ha sido resuelto de fondo por parte de las entidades demandadas, pues no existe evidencia de la entrega efectiva de la copia del protocolo de la necropsia practicada al cuerpo de Omar Darío Jaramillo Londoño, además, no se tiene certeza de que el informe se encuentre en la plataforma SIRDEC.

En tal sentido la Corte Constitucional en sentencia T-332 del 01 de junio del 2015, ha ratificado una vez más estos presupuestos, al señalar lo siguiente:

A partir de esta garantía la jurisprudencia ha fijado una serie de reglas y de parámetros relacionados con el alcance, núcleo esencial y contenido de este derecho. Al respecto ha precisado lo siguiente:

“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

Así las cosas, considera la Sala que aún permanece la vulneración del derecho fundamental de petición invocado por la señora María Yolanda Londoño Jaramillo, pues a la fecha, la accionante asegura que no ha recibido la documentación solicitada por medio del derecho de petición.

Corolario de lo anterior, esta Sala de Decisión, concederá el amparo Constitucional deprecado por la señora María Yolanda Londoño Jaramillo, ordenando al Hospital Sagrado Corazón de Jesús de Briceño (Antioquia), proceda dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de este fallo, si no lo ha realizado al cargue del informe de necropsia médico legal al Sistema de Información Red de Desaparecidos y Cadáveres -SIRDEC, asimismo, proceda a remitir al despacho de la Fiscalía 100 Seccional de Yarumal (Antioquia) el protocolo de necropsia practicado al cuerpo de Omar Darío Jaramillo Londoño.

Bajo el mismo entendido, se le ordena a la Fiscalía 100 Seccional de Yarumal (Antioquia) que, dentro de las 48 horas siguientes a que reciba dicho informe, le suministre respuesta de fondo al derecho de petición incoado por la señora María Yolanda Londoño Jaramillo el día 17 de diciembre de 2020.

Providencia discutida y aprobada por medios virtuales.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA, EN SALA DE DECISIÓN**, sede Constitucional, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el amparo de los derechos fundamentales invocados por la señora María Yolanda Londoño Jaramillo, en contra de la Fiscalía 100

Seccional de Yarumal (Antioquia) y del Hospital Sagrado Corazón de Jesús de Briceño (Antioquia), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: SE ORDENA al Hospital Sagrado Corazón de Jesús de Briceño (Antioquia), proceda dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de este fallo, si no lo ha realizado al cargue del informe de necropsia médico legal al Sistema de Información Red de Desaparecidos y Cadáveres -SIRDEC, asimismo, proceda a remitir al despacho de la Fiscalía 100 Seccional de Yarumal (Antioquia) el protocolo de la necropsia practicado al cuerpo de Omar Darío Jaramillo Londoño.

TERCERO: SE ORDENA a la Fiscalía 100 Seccional de Yarumal (Antioquia) que, dentro de las 48 horas siguientes a que reciba dicho informe, le suministre respuesta de fondo al derecho de petición incoado por la señora María Yolanda Londoño Jaramillo el día 17 de diciembre de 2020.

CUARTO: SE DESVINCULA de la presente acción constitucional al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

QUINTO: La notificación de la presente providencia se realizará de conformidad con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

SEXTO: Frente a la presente decisión procede el recurso de impugnación, el cual se deberá de interponer dentro los tres días siguientes a su notificación.

SÉPTIMO: En caso de no ser apelada, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Gustavo Adolfo Pinzón Jácome
Magistrado

Edilberto Antonio Arenas Correa
Magistrado

Nancy Ávila de Miranda
Magistrada

Alexis Tobón Naranjo
Secretario.

Firmado Por:

GUSTAVO ADOLFO PINZON JACOME
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 007 PENAL ANTIOQUIA

NANCY AVILA DE MIRANDA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 003 PENAL DE ANTIOQUIA

EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 001 SUPERIOR SALA PENAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ca2ed14a523212bf51e02361970fa52d7e0239baec3fec09cce17df5d3aa1dcc

Documento generado en 10/02/2021 05:03:05 PM